HISTORIA DEL DERECHO PENAL CASTELLANO – BAJA EDAD MEDIA PARTIDAS de ALFONSO EL SABIO

<u>PARTIDA VII, Prólogo</u>: "...Y porque tales hechos como éstos (delitos), que se hacen con soberbia, deben ser escarmentados crudamente, porque los autores reciban la pena que merecen, y los que lo oyeren, se espanten, y tomen por ende escarmiento, porque se guarden de hacer cosa, por la cual no reciban otro tal..."

TITULO XXXI, ley 1: "Pena es enmienda de tributo, o escarmiento, que es dado según ley a algunos, por los delitos-que hicieron. Y dan esta pena los jueces a los hombres por dos razones. La una es, para que reciban castigo de los delitos que hicieron. La otra es para que todos los que lo oyeren, y vieren, tomen ejemplo y apercibimiento para guardarse de delinquir por miedo de las penas. Y los jueces deben mucho pensar antes que den la pena a los acusados, y escudriñar muy cuidadosamente el delito sobre que la mandan dar; de manera que sea bien probado y pausado en qué manera fue cometido; porque si el delito fue hecho a sabiendas, débese escarmentar así como mandan las leyes de este libro. Y si sucediere por culpa de aquel que lo hizo, debe recibir menor castigo: y si fuere casual, no debe recibir ninguno".

<u>TITULO XXXI, ley 2</u>: "Pensamientos malos vienen muchas veces en los corazones de los hombres, de manera que se afirman en aquello que piensan, para hacerlo. Y después reflexionan, que si lo cumpliesen harían mal y se arrepienten, y por eso decimos que cualquier hombre que se arrepiente del mal pensamiento, antes que comenzase a obrar por él, no merece pena por eso; porque los primeros movimientos de las voluntades no están en poder de los hombres. Mas si después que lo hubiese pensado, se pusiese a hacerlo, y cumplirlo, comenzando a ponerlo en obra, aunque no lo cumpliese del todo, sería culpable, y merecería castigo, según el delito que hizo..."

TITULO XXXI, ley 4: "Siete maneras son de penas, por que pueden los jueces castigar a los que cometen delitos. Y cuatro son de los mayores, y tres de los menores. La primera es dar a los hombres pena de muerte, o de pérdida de miembro. La segunda es condenarlo a que esté encerrado para siempre cavando en las minas del rey, o labrando en sus otras labores, o sirviendo a quienes lo hicieren. La tercera es cuando destierran a alguno para siempre en alguna isla, o en algún lugar cierto, tomándole todos sus bienes. La cuarta es cuando mandan echar algún hombre en presidio, que permanezca siempre preso en él o en cárcel, o en otra prisión; y esta tal prisión no la deben dar a hombre libre, sino a siervo. Porque la cárcel no es dada para castigar los delitos, sino para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados. La quinta es cuando destierran alguno para siempre en isla, no tomándole sus bienes. La sexta es cuando dañan la fama de alguno, juzgándolo por infame, o cuando le quitan, por delito que ha cometido, de algún oficio; o cuando prohíben a algún abogado, o procurador, por delito que hizo, de usar en adelante del oficio de abogado y de procurador, o que no comparezca ante los jueces cuando juzgaren hasta cierto tiempo, o para siempre. La séptima es cuando condenan a alguno a que sea azotado, o herido públicamente por delito que hizo; o lo ponen en deshonra de él en la picota; o lo desnudan, haciéndolo estar al sol, untándolo de miel, para que lo coman las moscas, durante alguna hora del día.

HISTORIA DEL DERECHO PENAL CASTELLANO – BAJA EDAD MEDIA PARTIDAS de ALFONSO EL SABIO

TITULO XXXI, ley 6: "Desear deben los jueces castigar los delitos que se hacen en las tierras sobre las que tienen poder de juzgar, después que fueren sentenciados, o reconocidos. Pero algunas maneras de penas no las deben dar a ningún hombre por delito que haya cometido; así como marcar a alguno en la cara quemándole con fuego, o cortándole la nariz, o sacándole los ojos, o dándole otra clase de pena en ella que lo deje marcado. Esto es, porque la cara del hombre hizo Dios a su semejanza; y por ende ningún juez debe penar en la cara, antes prohibimos que lo hagan. Puesto que Dios tanto lo quiso honrar, y ennoblecer, haciéndolo a su semejanza, no es digno, que por delito, y por maldad de los malos, sea afeada, ni estropeada la figura del Señor. Y por ende mandarnos que los jueces que tuvieren que castigar a los hombres por sus delitos, que les manden dar pena en las otras partes del cuerpo, y no en la cara; que hay bastantes lugares en que los pueden penar, de manera que quien los viere, y oyere, pueda por eso recibir miedo. y castigo. Además decimos que la pena de muerte puede ser dada al que la mereciere cortándole la cabeza con espada, o con cuchillo, y no con hacha ni con hoz; además, puédenlo quemar, o ahorcar, o echar a las bestias bravas, que lo maten; pero los jueces no deben mandar apedrear a ningún hombre, ni crucificarlo, ni despeñarlo de peña, de torre, de puente, ni de otro lugar".

TITULO XXXI, ley 8: "Pensar deben los jueces cuando quieren condenar a alguno, qué persona es aquella contra quien lo hacen; si es siervo, o libre, o hidalgo, o villano, o aldeano; o si es mozo, o mancebo, o viejo; porque más crudamente deben castigar al siervo, que al libre; y al hombre vil, que al hidalgo; y al mancebo, que al viejo, ni al mozo; que aunque el hidalgo, u otro hombre que fuese honrado por su ciencia, o por otra bondad que tuviese, hiciese cosa por la que tuviese que morir, no lo deben matar tan vilmente como a los otros, así como arrastrándolo, o ahorcándolo, o quemándolo, o echándolo a las bestias bravas; mas débenlo mandar matar en otra manera, así como haciéndolo sangrar, o ahogándolo, o desterrándolo si le quisieren perdonar la vida. Y si por ventura el que hubiese delinquido fuese menor de diez años y medio no le deben dar ninguna pena. Y si fuese mayor de esta edad, y menor de diecisiete años, débenle rebajar la pena que darían a los otros mayores por tal delito. Además deben considerar los jueces contra qué personas fue cometido el delito; porque mayor pena merece aquel que delinquió contra su señor, o contra su padre, o contra su superior, o contra su amigo, que si lo hiciese contra otro con el que no tuviese ninguna de estas obligaciones. Y aun debe considerar el tiempo, y el lugar, en que fueron cometidos. Porque si el delito que han de castigar es muy frecuente en la tierra deben entonces poner crudo castigo, para que los hombres se recelen de cometerlo. Y aun decimos que deben considerar el tiempo en otra manera. Porque mayor pena debe tener aquel que lo comete de noche, que no el que lo hace de día; porque de noche pueden nacer muchos peligros de eso, y muchos males. Además deben considerar el lugar en que lo cometen; pues mayor pena merece aquel que delinque en la iglesia, o en la casa del rey, o en lugar donde juzgan los alcaldes, o en casa de algún amigo, que se fío en él, que si lo hiciese en otro lugar. Y aun debe ser considerada la manera en que fue cometido. Porque mayor pena merece el que mata a otro a traición, o aleve, que si lo matase en pelea, o en otra manera; y más cruelmente deben ser castigados los que roban, que los que hurtan a escondidas. Además deben considerar cómo es el delito, si es grande, o pequeño; pues mayor pena deben dar por el grande, que por el pequeño. Y aun deben considerar, cuando dan pena pecuniaria, si aquel a quien la dan, o la mandan dar, es pobre o rico. Pues menor pena deben dar al pobre, que al rico, esto, porque manden cosa que pueda ser cumplida. Y después que los jueces hubiesen considerado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden aumentar, disminuir, o quitar la pena, según entendieren que es justo, y lo deben hacer".